



SE SUSCRIBEN
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBEN
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, IS-	Por un mes.	21 rs.
LAS BALKANES	Por tres meses.	60
Y CANARIAS.	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 16 de Setiembre de 1861.— S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 16 de Setiembre de 1861 á las cinco y treinta minutos de la mañana.—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud, y sale en este momento para Zaragoza.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Zaragoza 16 de Setiembre de 1861 á las seis y veintiocho minutos de la tarde.—S. M. el Rey ha llegado sin novedad á las cinco y media de esta tarde, habiendo sido recibido en los pueblos del tránsito y en esta capital con las más entusiastas demostraciones de adhesion y respetuoso cariño.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion más fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el día se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son más gravados que los que la tienen mayor; llegando á la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavía más notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó más por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede ménos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en más proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifica la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combi-

nacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravamen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio más de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan más de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no ménos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser más satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca más equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, según la vigente legislación, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo más á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 cénts. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido más equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en ménos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cénts. ménos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000

reales componen más de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda después de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sexto id., 16.

Séptimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas

hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
2.001 á 4.000.	8
4.001 á 8.000.	16
8.001 á 16.000.	32
16.001 á 30.000.	60
30.001 á 50.000.	100
50.001 á 75.000.	150
75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actos de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebran; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.: 1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de recono-

cimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento, y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada paqueta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de

un año cuando no se fije periodo á la duracion del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsa literales ó en relacion que en cualquier forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantia de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Table with 2 columns: Cuantia del juicio, precio que corresponde. Rows include Hasta 600 rs., De 601 hasta 10.000, De 10.001 hasta 50.000, De 50.001 hasta 100.000, De 100.001 en adelante.

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforma á la ley se dividan, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantia de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantia mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantia del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ó otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, ó igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que preceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase; sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ó oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Table with 2 columns: Sueldo anual del empleo, Importe del sello. Rows include De menos de 3.000 rs., De 3.001 á 5.000, De 5.001 á 8.000, De 8.001 á 11.000, De 11.001 á 21.000, De 21.001 á 50.000, De 50.001 en adelante.

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las rebuiciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier mereced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que

estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haya fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartidos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10.º Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11.º Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó puerto autorizado.

13.º El registro y contrarregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producir las, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12.º Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Table with 2 columns: Cantidad de giro, Precio del sello. Rows include Hasta 2.000 rs., De 2.001 á 5.000, De 5.001 á 10.000, De 10.001 á 20.000, De 20.001 á 30.000, De 30.001 á 40.000, De 40.001 á 50.000, De 50.001 á 60.000, De 60.001 á 70.000, De 70.001 á 80.000, De 80.001 á 90.000, De 90.001 á 100.000, De 100.001 á 120.000, De 120.001 á 140.000, De 140.001 á 160.000, De 160.001 á 180.000, De 180.001 á 200.000, De 200.001 á 250.000, De 250.001 á 300.000, De 300.001 á 350.000, De 350.001 en adelante.

Art. 50. Exceptuándose del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez

de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la formalizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sellados de 10 rs. cuando las operaciones no excedan de 500.000 nominales; de 25 rs. cuando pasen de esa suma, no lleguen á 1.000.000, y de 30 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 4.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que correspondiera á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzarse en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas correspondiera á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.; siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes correspondiera pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirá además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matricula.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demás establecimientos de ensenanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuando dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohibe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hubiese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que, en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesitan para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, reuniéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarlo con su rúbrica, pagará 10 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se lleve este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera firmando en el documento el sello que correspondiera, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verificó y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del se-

lo y cualquiera perjuicio que por falta de este haya sufrido contra la persona que se lo haya impuesto, la cual, así como los anteriores, no quedará por efecto de las penas designadas en el artículo anterior.

El reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas a los defraudadores, incurrirán por tanto en las mismas penas que estas todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso o ejerzan cualquiera diligencia en documento escrito que no se halla extendido en el expediente correspondiente, y no corrija la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se optieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes. Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de la Guerra lo que sigue: «Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente que de Real orden se remitió por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernación con fecha 11 de Agosto de 1859, y en el que con motivo de haber sido declarado inerte para el servicio militar Pedro Gonzalez Alvarez, sustituto de Santiago Rodriguez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Candin, provincia de Leon, se sirvió V. E. proponer la adopción de una medida general que evite los perjuicios ocasionados al ejército con las bajas de sustitutos admitidos en virtud de documentos falsos ó con inutilidad física anterior á la época de su ingreso en caja.»

cambio de número le alcanzase la suerte de soldado en los reemplazos sucesivos. Considerando que una de las consecuencias de la responsabilidad de los facultativos, según el citado art. 18, es la indemnización al Estado por el mozo que hubiere sido dado de baja ó haya dejado de ingresar en filas. Considerando que los Tribunales de justicia, que son los competentes para entender en esta clase de asuntos, conocen ya del hecho que dio origen á este expediente; S. M., oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar al sustituto Santiago Rodriguez libre de la obligación de cubrir nuevamente su plaza por cualquiera de los medios legales; resolver que, en cuanto al modo de reemplazar la baja ocasionada por la inutilidad física del sustituto Pedro Gonzalez Alvarez, se esté á lo que fallen los Tribunales acerca de la responsabilidad de los facultativos y demás personas que intervinieron en la admisión de dicho sustituto; y disponer se manifieste á V. E. que no hay necesidad de adoptar ninguna medida general para evitar perjuicios de esta clase al ejército, toda vez que la ley impone la obligación de que los individuos que las personas responsables de los mismos, perjuicios, y que por circular de 20 de Mayo de 1856 adoptó este Ministerio las disposiciones, se sirvan para evitar en cuanto cabe, y aguar en su caso, la admisión de sustitutos que no tengan para serlo las circunstancias exigidas por dicha ley. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

MINISTERIO DE MARINA. Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año de 1862.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and astronomical data (Diag., Ortes., Occas., H. M., H. M.). Includes position data for Zaragoza: Latitud... 41° 41' 0" N. Longitud... 0° 21' 20" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras, H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN ZARAGOZA EN EL AÑO 1862.

Main table for solar times in Zaragoza for 1862, with columns for each month and sub-columns for day, sunrise, sunset, and time in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN ZARAGOZA EN EL AÑO 1862.

Table for lunar phases in Zaragoza for 1862, organized by month (ENERO to DICIEMBRE) with specific dates and times for various phases like Cuarto creciente, Luna llena, etc.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. CUATRO ESTACIONES. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.

La Primavera entra el 20 de Marzo á las 8 y 41 minutos de la noche. El Estío el 21 de Junio á las 5 y 17 minutos de la tarde. El Otoño el 23 de Setiembre á las 7 y 21 minutos de la mañana. El Invierno el 22 de Diciembre á las 1 y 17 minutos de la madrugada.

